

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE OMAR HENAO VALLEJO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-003- <b>2017 00430</b> 00
<b>ASUNTO</b>	Imprueba Liquidación- Rechaza Objeción- Liquida Crédito
<b>INTERLOCUTORIO Nro.</b>	<b>098</b>

La parte ejecutante el 18 de noviembre de 2019 presentó la liquidación del crédito por cada uno de los capitales que figuran a favor de los ejecutantes, y que en total representan la suma de ciento sesenta y ocho millones doscientos ochenta y dos mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$168.282.334). -Documento 22 Expediente Electrónico-.

En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, de la liquidación presentada se corrió traslado por el término de tres (03) días para los efectos allí previstos, tal como obra en el documento 23 del expediente digital.

Mediante correo electrónico del 23 de julio de 2020 la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de objeción, anexó una liquidación alternativa y como valor total indicó ciento sesenta y cinco millones quinientos noventa y seis mil quinientos setenta y nueve pesos (\$165.596.579). -Documento 24 Expediente Electrónico-.

Procede el juzgado a decidir si se aprueba o no la liquidación del crédito presentada por la actora y pronunciarse sobre la objeción que manifiesta la entidad ejecutada.

## CONSIDERACIONES

1. El mandamiento de pago fue librado por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del 7 de abril de 2011 a favor de los señores José Omar Henao Vallejo por la suma de \$112.952.700; de José Rodolfo Henao Llano, Valentina Henao Llano y Omar Marcelo Henao Llano por la suma de \$24.845.000 para cada uno, de Claudia Henao Vallejo por el valor de \$14.907.000 y de Ángela Amada Builes de Henríquez por la suma de \$106.591.508 (páginas 10 a 15 documento 1 Expediente Electrónico).

El Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del 4 de agosto de 2017 dispuso la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín<sup>1</sup>.

Este Juzgado en auto del 24 de agosto de 2017 dispuso avocar el conocimiento, continuar el trámite del proceso en el estado que se encontraba y declarar la nulidad de la sentencia del 14 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con los artículos 16, 133 numeral 1 y 138 del Código General del Proceso (Documento 03 del Expediente Electrónico).

En audiencia de alegatos y juzgamiento del 24 de noviembre de 2017, acta número 282 visible en el documento 7 del expediente electrónico, se dictó sentencia oral conforme a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

"1. DECLARAR NO PROBADA la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y en su lugar, se declara **PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL de la obligación** que se ejecuta.

2. **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE con la ejecución contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y en favor de los ejecutantes, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. A favor del señor **JOSE OMAR HENAO VALLEJO**, por la suma de once millones quinientos noventa y cuatro mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos **(\$11.594.333,33), por capital.**

---

<sup>1</sup> En esta providencia se ordenó reponer parcialmente el auto de fecha 2 de junio de 2017, y en su lugar dejar sin efectos el numeral primero de su parte resolutive, conservando así la validez las actuaciones surtidas en el proceso (Ver páginas 230 a 233 y 239 a 242 del documento 01 del expediente electrónico).

2.2. A favor de los señores **JOSE RODOLFO HENAO LLANO, VALENTINA HENAO LLANO y OMAR MARCELO HENAO LLANO**, por la suma de ocho millones doscientos ochenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (**\$8.281.666,67**), **para cada uno, por capital.**

2.3. Y a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA DEL SOCORRO HENAO VALLEJO**, el valor de cuatro millones novecientos sesenta y nueve mil pesos (**\$4.969.000**), **por concepto de capital.**

Lo anterior para un total de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$41.408.333)**, **por concepto de capital.**

2.4. Se ordena seguir adelante con la ejecución por los **intereses moratorios** causados sobre cada uno de los capitales señalados en el numeral anterior, desde el 21 de febrero de 2009 hasta el día en que se proceda al pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo" (Subrayas del Juzgado-Documento 7 Expediente Electrónico).

Y en providencia del 26 de septiembre de 2019 el Tribunal Administrativo de Antioquia declaró la nulidad de lo actuado en segunda instancia porque el recurso de apelación presentado por las partes fue de forma extemporánea, y se declaró ejecutoriada la decisión de seguir adelante con la ejecución (Documento 19 del Expediente Electrónico).

**2.** El artículo 446 del Código General del Proceso señala cual es el trámite que debe surtirse para la liquidación del crédito y las costas, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, según sea el caso. Dispone la norma:

**"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

De acuerdo con la norma transcrita, la liquidación del crédito puede ser presentada por cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**3.** En el presente caso, se observa que la objeción formulada por la entidad ejecutada a la liquidación que presenta la parte ejecutante no fue presentada en oportunidad, porque el traslado secretarial de la liquidación se surtió entre el 5 de marzo al 10 de marzo de 2020 y el memorial de objeción fue remitido el 23 de julio de 2020, cuando ya había vencido el término de traslado.

Y respecto al requisito de la liquidación alternativa, la entidad no lo cumple porque si bien indica los errores que le atribuye a la liquidación objetada y relaciona los valores liquidados, realiza el cómputo de los intereses solamente sobre un capital (\$4.696.000) que corresponde a Claudia Patricia del Socorro Henao Vallejo, y deja por fuera a los demás ejecutantes.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la objeción presentada por la entidad ejecutada sobre la liquidación del crédito, por no reunir los requisitos del numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.** La parte ejecutante presenta la liquidación de crédito por el período 21 de febrero de 2009 al 31 de octubre de 2019, menciona un valor total que incluye capital más intereses de \$168.282.334 y anexa el cómputo de los intereses moratorios por cada capital según lo ordenado en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, una vez revisadas las tasas de interés moratorio que figuran en la liquidación, no se especifica cual es la tasa que se utiliza para el cómputo de los intereses y la información que relaciona no coincide con las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Un ejemplo es el periodo correspondiente al año 2018, donde se evidencian diferencias entre las tasas de interés, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

<b>TASAS CERTIFICADAS SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA</b>						<b>TASA QUE RELACIONA LA PARTE EJECUTANTE</b>
<b>VIGENCIA</b>		<b>Brio. Cte.</b>	<b>Máxima Autorizada</b>		<b>TASA</b>	
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>T.Efectiva</b>	<b>Efectiva Anual 1,5</b>	<b>Mensual</b>	<b>Aplicable</b>	
1-ene-18	30-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	2,278%	<b>29,04%</b>
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	2,309%	<b>29,52%</b>
1-mar-18	30-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	2,277%	<b>29,02%</b>
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	2,257%	<b>28,72%</b>
1-may-18	30-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	2,254%	<b>28,66%</b>
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	2,238%	<b>28,42%</b>
1-jul-18	30-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	2,213%	<b>28,05%</b>
1-ago-18	30-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	2,205%	<b>27,91%</b>
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	2,192%	<b>27,72%</b>
1-oct-18	30-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	2,174%	<b>27,45%</b>
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,45%	2,17%	2,174%	<b>27,24%</b>
1-dic-18	30-dic-18	19,40%	29,24%	2,16%	2,160%	<b>27,10%</b>

Por otra parte, se observa que el cómputo de los intereses liquidados por la parte ejecutante es superior al que pudo verificar el Juzgado por el mismo periodo (21/02/2009 al 31/10/2021), porque el valor que tiene en cuenta el Juzgado es de \$114.479.815, mientras que el valor que indica la parte ejecutante es de \$126.874.000.

En conclusión, se IMPROBARÁ la liquidación presentada por la parte ejecutante por no consultar las tasas de interés moratorio certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y porque el cómputo de los intereses es superior al revisado por el Juzgado para el periodo 21/02/2009 al 31/10/2021.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
EJECUTANTE: José Omar Henao Vallejo y otros  
EJECUTADO: Fiscalía General de la Nación  
RADICADO: 05 001 33 33 003 2017 00430 00

**5.** El Juzgado procederá a LIQUIDAR EL CRÉDITO conforme al artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, cuyo periodo será entre el 21 de febrero de 2009 hasta la fecha de esta providencia.

De conformidad con la liquidación de crédito que realizó la Profesional Universitaria del Juzgado en ejercicio de las funciones contenidas en el Acuerdo PSAA 06-3442 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, documento que hace parte del Expediente Electrónico, los valores liquidados se resumen así:

Ejecutante	Capital	Intereses 21/02/2009 al 28/02/2021	Capital + Intereses 21/02/2009 al 28/02/2021
José Omar Henao Vallejo	\$ 11.594.333,33	\$ 35.859.150	\$ 47.453.483
José Rodolfo Henao Llano	\$ 8.281.666,67	\$ 25.613.679	\$ 33.895.345
Valentina Henao Llano	\$ 8.281.666,67	\$ 25.613.679	\$ 33.895.345
Omar Marcelo Henao Llano	\$ 8.281.666,67	\$ 25.613.679	\$ 33.895.345
Claudia Patricia del Socorro Henao Vallejo	\$ 4.969.000,00	\$ 15.368.207	\$ 20.337.207
<b>Totales</b>	<b>\$ 41.408.333,34</b>	<b>\$ 128.068.394</b>	<b>\$ 169.476.725</b>

El total del crédito liquidado al 28 de febrero de 2021 donde se incluye capital más intereses es de **ciento sesenta y nueve millones cuatrocientos setenta y seis mil setecientos veinticinco pesos (\$169.476.725)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

### **R E S U E L V E**

**1. RECHAZAR** la objeción presentada por la Fiscalía General de la Nación, por extemporánea y porque no cumple los requisitos del artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

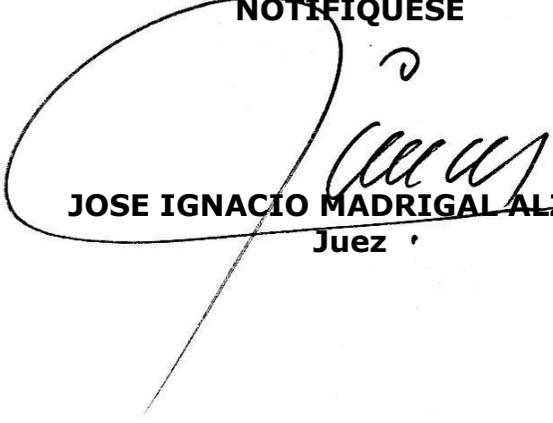
**2. IMPROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante por no consultar las tasas de interés moratorio certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y porque el cómputo de los intereses es superior al

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
EJECUTANTE: José Omar Henao Vallejo y otros  
EJECUTADO: Fiscalía General de la Nación  
RADICADO: 05 001 33 33 003 2017 00430 00

revisado por el Juzgado.

**3. LIQUIDAR EL CRÉDITO** conforme al artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso por cada capital que menciona la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, para un total de **ciento sesenta y nueve millones setecientos cuarenta y ocho mil dieciséis pesos (\$169.748.016)**, valor que incluye capital más intereses liquidados entre el 21 de febrero de 2009 hasta el 10 de marzo de 2021.

**4. Reconocer personería judicial a la doctora BLANCA PATRICIA ORJUELA RAMIREZ** para representar los intereses de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder a ella conferido como apoderada principal.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE**  
Juez

SS

<p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CERTIFICO:</b></p> <p>Que en la fecha el auto anterior se notificó por <b>ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA</b>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <b><u>15 DE MARZO DE 2021</u></b>. Fijado a las 8 a.m.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>BEATRZI HELENA TRUJILLO BETANCOURTH</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---